

CONSTANCIA SECRETARIA : ENERO 19/2023

Los demandados LUIS HUMBERTO BAQUERO MEDINA Y LUIS DANIEL BAQUERO GALVIS fueron debidamente notificados por estado de la orden de pago librada en su contra.

NOTIFICACION POR ESTADO: 1° de diciembre /2023

Términos pagar y excepcionar : 4,5,6,7,11,12,13,14,15,18Diciembre/2023

DENTRO DEL TERMINO LEGAL LOS DEMANDADOS GUARDARON SILENCIO

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

RADICADO: 170014003003-2022-00636-00

Amparo López Valencia, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los señores LUIS HUMBERTO BAQUERO MEDINA Y LUIS DANIEL BAQUERO GALVIS, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero liquidadas en sentencia proferida por este despacho el doce de octubre de dos mil veintitrés, y que obra en el expediente primigenio, condenando a la parte demandada al pago de perjuicios por la suma de: DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$18.953.832), providencia que se encuentra ejecutoriada y que reposa en el expediente primario, sumas contenidas en el auto fechado el 30 de noviembre /2023, donde se ordeno igualmente la notificación a los demandados por estado de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

Los demandados LUIS HUMBERTO BAQUERO MEDINA Y LUIS DANIEL BAQUERO GALVIS, fueron notificados por estado del mandamiento de pago

librado en su contra y de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardaron silencio, por tanto, deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados LUIS HUMBERTO BAQUERO MEDINA Y LUIS DANIEL BAQUERO GALVIS, guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 30 de noviembre /2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$788.4780.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 30 de noviembre /2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido AMPAORO LOPEZ VALENCIA a continuación del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los señores LUIS HUMBERTO BAQUERO MEDINA Y LUIS DANIEL BAQUERO GALVIS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$788.4780.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 22/01/2024

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016e3c8a9f7d746665ad36e073c865798f26cb1266197c02e6346546cd5cf836**

Documento generado en 19/01/2024 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>